

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL PRY 1/2020

6 de octubre de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 36/6, 44/5, 35/11 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la muerte de dos niñas en el Departamento de Concepción, Paraguay como resultado de una operativo llevado a cabo por la Fuerza de Tarea Conjunta, que podría constituir ejecución arbitraria, desapariciones forzadas de corta duración, y posible tortura, además de irregularidades relacionadas con procedimientos de identificación y evidencias forenses por parte del estado.**

La Fuerza de Tarea Conjunta, integrada por miembros de las fuerzas armadas, la policía nacional y la secretaría nacional antidrogas (en adelante, “FTC”), opera bajo el decreto ejecutivo N° 103 / 2013, del mandato legal - Ley N° 5036/13.

Según la información recibida:

En la mañana del miércoles 2 de septiembre de 2020, la FTC en la zona norte de Paraguay, llevó a cabo un operativo en el distrito de Yby Yaú del Departamento de Concepción, donde presuntamente actuaba el grupo armado no estatal autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP).

El operativo habría llevado a la desaparición forzada de corta duración y muerte de dos niñas, [REDACTED]

[REDACTED] Ambas habrían muerto presuntamente como consecuencia del impacto de disparos de arma de fuego, una de las niñas habría recibido dos disparos, y la otra niña ocho disparos. Ambas habrían sido identificadas como nacionales argentinas.

Momentos siguientes al enfrentamiento y luego de haberse llevado a cabo una breve inspección médica, se alega que los cuerpos de las niñas fueron prontamente sepultados por las autoridades en fosas sin identificación.

El Presidente Mario Abdo, se habría referido a la acción de la FTC como “un operativo exitoso,” que habría resultado de tareas de inteligencia por parte del Estado y conducido por el mismo. Según la versión estatal, el operativo habría derivado en un enfrentamiento entre la FTC y personas integrantes del EPP, y habría conducido al desmantelamiento de un campamento, a la fuga de aproximadamente 15 personas de este grupo armado no estatal y a la recolección de diversos elementos de prueba.

El 2 de septiembre de 2020, altas autoridades informaron que, como producto del supuesto enfrentamiento con integrantes del EPP, habrían fallecido personas “pertenecientes al primer anillo del grupo criminal”. Los cuerpos de las personas fallecidas habrían sido enterrados en el lugar de los hechos. El mismo día, el Presidente Abdo habría anunciado durante una conferencia de prensa, que “luego de un enfrentamiento dos integrantes de este grupo armado fueron abatidos”.

Se presume que el mismo 2 de septiembre, posteriormente al enfrentamiento, los cuerpos de ambas niñas habrían sido sepultados en el lugar de los hechos. Estos habrían sido exhumados el 5 de septiembre cuando se reveló a través de un comunicado de prensa del gobierno argentino que las niñas tenían esa nacionalidad. En relación con la configuración de la violación de desaparición forzada, la actuación de la FTC así como declaraciones posteriores sobre su edad y la quema de la ropa que portaban, nos hace inferir de manera razonable que hubo una intención de ocultar las circunstancias de los hechos y evitar la actuación forense para determinar la causa de muerte así como la calidad de no combatiente. Hasta la fecha se desconocen las circunstancias de la causa de muerte.

El 3 de septiembre, esta primera versión fue prontamente modificada cuando el médico forense de la Fiscalía Zonal de Horqueta, interviniente en el lugar de la primera sepultura, afirmó que se trataría de dos adolescentes cuyas edades estimó entre los 17 y 18 años, en el caso de una, y 15 años, en el caso de la otra. Asimismo, la Fiscalía declaró que ambas niñas habrían estado armadas con rifle francotirador, pistolas 9mm y escopeta y que habrían estado vestidas con ropas que incluían chalecos tácticos con municiones en sus bolsillos.

El viernes 4 de septiembre de 2020 el gobierno argentino demandó al gobierno paraguay el esclarecimiento y la identificación de responsables de la muerte de dos ciudadanas argentinas de 11 años de edad. Esa intervención condujo a la emisión de una orden judicial para exhumar los cuerpos de las niñas, lo cual fue realizado con fecha 5 de septiembre de 2020 para que pudiera celebrarse una autopsia y se extrajeran muestras de ADN para el análisis forense de identificación. El juzgado interviniente en la causa no permitió a un familiar y a la defensa legal, en representación de las madres, participar o verificar la realización de las diligencias. Luego de este procedimiento los cadáveres de las niñas fueron enterrados en el Cementerio del departamento de San Pedro.

Se habrían revelado fotos de los cadáveres identificados donde se perciben lesiones en manos y rostro, distintas a disparos. Estas lesiones se podrían interpretar como señales de tortura.

Siguiente a los llamados para una investigación, se supo que previo a la primera sepultura de las niñas, miembros de la FTC habrían quemado su ropa, destruyendo así evidencia esencial. Según la fiscalía actuante, la decisión de quemar las ropas, se habrían llevado a cabo con el fin de cumplir con los protocolos sanitarios demandados por la pandemia del COVID-19. Sin embargo, el “Protocolo para manejo de cadáveres en el marco de la Pandemia COVID-19” emitido por el Ministerio de Salud y Bienestar Social, no señala la incineración de la vestimenta como una medida que deba ser contemplada y específicamente señala que, en caso de muerte violenta, el trabajo del médico forense es prioritario por ser de interés en la investigación penal.

Se habría constatado que ambas niñas murieron como resultado de diversos disparos de armas de fuego, realizados desde distintos ángulos y con distancia. La ropa que portaban las niñas al momento de ser asesinadas y que fueron quemadas, habrían sido clave para determinar las circunstancias de los hechos, incluida su condición de no combatientes.

El 30 de septiembre, en relación a la resolución conocida, la agente fiscal de la unidad de derechos humanos a cargo de la investigación de las circunstancias del homicidio de las niñas habría negado a la abogada su constitución como representante de las familias. Días antes, la fiscalía habría exigido a la abogada representante de las familias un poder extenso para poder constituirse.

También, la agente fiscal de la unidad de derechos humanos habría negado a la abogada acceso al expediente y la solicitud de exhumación con fines de necropsia. Aún más preocupante, la representante legal ha sido informada por la fiscal a cargo del caso, que no necesariamente tendrá completo acceso al expediente.

El 1 de octubre la Unidad Antiterrorista de la Fiscalía habría notificado a la abogada que se negaba el acceso al expediente. De acuerdo con la providencia del 28 de septiembre proporcionada a la representante legal, se niega el acceso hasta que asuntos legales de la Cancillería determine la validez y legalidad tanto del poder general otorgado por la familia, como de la apostilla, lo cual causaría retrasos en la investigación independiente.

Se entiende que la zona norte del país es una región altamente militarizada. Además del EPP, existe presencia de otros grupos ligados al narcotráfico, al sicariato, así como grupos armados de seguridad privada que se encuentran al servicio de agroproductores y ganaderos.

Desde su creación en 2013, la FTC ha llevado varios operativos en la zona y es la presencia estatal más evidente. Sobre su actuación se han presentado ante

la Corte Suprema de Justicia varias acciones de inconstitucionalidad en casos específicos en los cuales se habrían denunciado graves violaciones de derechos humanos cometidas por la FTC.

Quisiéramos expresar nuestra seria preocupación en relación a las afirmaciones realizadas tanto por las autoridades políticas como aquellas a cargo de la investigación. Asimismo, nos preocupa que varias medidas que se han adoptado en el marco de la investigación contradicen gravemente los estándares de debida diligencia que debieran haber sido implementados como primera respuesta en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado y, especialmente, el Protocolo de Minnesota y los Principios de París aplicables a todo hecho que implique una presunta ejecución extrajudicial.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos y agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las acciones y medidas adoptadas para garantizar una investigación diligente y efectiva de los hechos ocurridos el 2 de septiembre conforme a los estándares internacionales, al Protocolo de Minnesota y a la necesaria independencia de las autoridades que participen del proceso, incluida una autopsia independiente. Si las investigaciones no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique los motivos al respecto.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre toda investigación, judicial o de otro tipo, incluidos los exámenes médicos y forenses que puedan haberse realizado en relación con las denuncias de que las dos niñas fueron torturadas y que ese tratamiento puede haber causado su muerte. Si no se han realizado investigaciones o si éstas no han sido concluyentes, sírvanse explicar por qué y de qué manera esto es coherente con las obligaciones internacionales de derechos humanos del Paraguay.
4. Sírvase proporcionar información en relación con las acciones por parte del estado para garantizar el derecho a la información de las partes intervinientes en el proceso, las familias de las víctimas, partes legales y otros actores interesados.

5. Sírvasse proporcionar información sobre la acciones y medidas adoptadas para garantizar el derecho al acceso a la justicia a las familias de las víctimas y la actuación de sus representantes legales.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las razones que han originado las dilaciones del proceso y la falta de coordinación en la administración de justicia; y sobre las medidas que se van a adoptar para que dichas circunstancias no vuelvan a repetirse.
7. Sírvasse proveer información actualizada sobre el estado de las investigaciones de las denuncias presentadas por violaciones derechos humanos cometidas por la FTC desde su creación en 2013; y sobre las medidas adoptadas para que dichas circunstancias no vuelvan a repetirse.
8. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que se van a adoptar para asegurar que el Estado Paraguayo cumple con sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar con penas apropiadas los crímenes y las graves violaciones de derechos humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Nos permitimos informar al Gobierno de su Excelencia que una copia de esta carta se remitirá al Gobierno de la República Argentina

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Cabe recordar la obligación que tienen los Estados de adoptar todas las medidas posibles para impedir la participación de niños, niñas y adolescentes en hostilidades y su reclutamiento por grupos armados no estatales. Nos preocupa que órganos estatales hayan señalado que las niñas formaban parte del grupo armado y que sus organismos de inteligencia, en el marco de este operativo, habrían seguido al grupo durante meses, por lo que, de ser cierta esta hipótesis, el Estado habría actuado a sabiendas de la posible presencia de niños, niñas y adolescentes en el lugar. No se conocen de medidas especiales tomadas antes ni durante el desarrollo del operativo para proteger a este grupo de población que es sujeto de protección especial.

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. Quisiéramos recordar que el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1). Dichos principios establecen que los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19).

Nos permitimos recordar que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer un recurso efectivo. En su observación general número 31, el Comité de Derechos Humanos recalcó que dicho artículo enfatiza que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

De igual modo, la resolución A/HRC/RES/12/11 del Consejo de Derechos Humanos, del 12 de octubre de 2009, sobre derechos humanos y justicia de transición, reafirma “la responsabilidad de los Estados de cumplir sus obligaciones pertinentes de procesar a los responsables de violaciones manifiestas de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes conforme al derecho internacional con el fin de acabar con la impunidad” (párrafo 7).

Asimismo, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación de Estados de asegurar a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial y que los resultados de dicha investigación se pondrán a disposición de todas las personas interesadas que lo soliciten. En su artículo 14, la Declaración se refiere a la obligación de Estados de tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción, sea sometido a juicio. Por último, los Estados tienen el deber de prevenir y proteger a los niños contra las desapariciones forzadas, como se indica en el artículo 20 de la Declaración.

Teniendo en cuenta la demora en las investigaciones, el Grupo de Trabajo, en su informe temático más reciente (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 17), indicó que esas demoras pueden emplearse a veces como un medio intencional para proteger a los autores. También pueden ser consecuencia de instituciones deficientes, que no están adecuadamente equipadas para investigar delitos complejos como la desaparición forzada. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que la ausencia de la autonomía, la imparcialidad y la independencia son algunos de los mayores obstáculos para la investigación de desapariciones forzadas y que la autonomía de un equipo forense es de suma importancia para llevar a cabo la investigación (A/HRC/45/13/Add.3, párrs. 35 y 74).

Quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante una posibilidad que la evidencia forense demuestre actos que puedan constituir tortura. De confirmarse las alegaciones, éstas contravendrían el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el Paraguay el 12 de marzo de 1990, que codifican la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deseamos recalcar al gobierno de Su Excelencia, el artículo 12 que establece la obligación de los Estados Partes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes de llevar a cabo una investigación pronta, independiente y exhaustiva siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

Finalmente, el Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida, es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas.